

# LEYES



Universidad de Nuevo León

— y —

General de Educación Pública  
del Estado

— con —

(EXPOSICIONES DE MOTIVOS)

CF8058

EDICIÓN



OFICIAL

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

Impresiones Linotipográficas del Gobierno del Estado.

KGF8058

.87

.U5

A29

1933

e.1

KGFB008

87

U5

A27

1733

C.1



1080066359



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## Iniciativa de la Universidad de Nuevo León

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa para que se funde la Universidad de Nuevo León, apoyada moralmente por el Ejecutivo del Estado, a cargo del C. Francisco A. Cárdenas, está aprobada en principio por el H. Congreso; y toca a este mismo cuerpo expedir la Ley Orgánica de la Universidad, en la que figuren las diversas características de la nueva institución y se señalen las orientaciones fundamentales para su funcionamiento.

La Universidad de Nuevo León nace como una realidad efectiva, patrocinada por todos los elementos sociales del Estado y sostenida por un impulso unánime de optimismo y de confianza.

Puede decirse que la misma energía que ha animado al pueblo de Nuevo León para hacer de Monterrey una

K99

-M618

N8

1933

ciudad dinámica y progresista, con su propia fisonomía y con su peculiar aspecto, es la que mueve ahora a los elementos intelectuales y a los componentes del Gobierno del Estado para establecer la Universidad, como una expresión depurada de los anhelos de las mayorías; como un propósito de valorar la potencialidad creadora de la región; empresa en la que se solidaricen todos los neoleoneses, con la íntima convicción de que trabajan para su mayor prestigio, por el mejoramiento de las futuras generaciones y por la más alta expresión de nuestra espiritualidad.

En el desarrollo de esta tarea, hay que contar con la Cooperación de todos los elementos de trabajo; con la ayuda de la Industria, de la Banca, de la agricultura y del Comercio del Estado; se trata de que la Universidad de Nuevo León, sea un exponente de unión y un centro de convergencia de ideales, a fin de que se considere como obra de todos; como una prueba más de lo que se puede lograr con el esfuerzo y buena voluntad de los habitantes de esta región de la República.

Será por otra parte, un medio eficaz para el cultivo de relaciones con los demás Estados fronterizos; una demostración palpable del espíritu de simpatía y de cordialidad que anima a Nuevo León con respecto a sus vecinos, lo que se obtendrá, mediante una propaganda intensa y continuada para atraer educandos de las Entidades limítrofes. Se ofrecerán al efecto, facilidades a los estudiantes de fuera, a fin de que se sientan como en su propia tierra y de que gocen de los beneficios de la educación con la misma amplitud, con iguales prerrogativas y en condiciones idénticas a las que disfruten los hijos de nuestro Estado.

Por lo que atañe a las funciones de la futura Universidad, no debe pasar inadvertido que contribuirá a elevar el buen nombre de México en los campos de la cultura y a dignificar la condición de nuestro pueblo; ayudará a descongestionar a la Universidad Nacional y evitará el éxodo inmoderado de estudiantes provincianos hacia la Capital de la República.

La Universidad de Nuevo León cultivará en todo tiempo relaciones de reciprocidad e intercambio con la Universidad Nacional de México y las demás del país, y estará en íntimo contacto con la Secretaría de Educación Pública, de la que ha recibido un poderoso estímulo para su fundación, de esa manera mantendrá los vínculos fundamentales para el fomento de la unidad ideológica de la cultura nacional.

#### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Se ha procurado en el Proyecto de Ley dar un papel básico y preferente a las instituciones locales que ya funcionan, tanto por su respetable tradición como por su arraigo en nuestro medio. De esa manera puede decirse que el pie veterano, lo forman los establecimientos que han sostenido dignamente los estudios superiores en Nuevo León. La Universidad ejercerá una influencia saludable, armonizando los esfuerzos de dichas instituciones, hasta hoy un tanto dispersos; sostendrá un principio de unidad ideológica y administrativa y habrá de aprovecharse de las aportaciones aisladas para crear el sentimiento de corporación y la conciencia de responsabilidad colectiva en todos los elementos intelectuales.

---

---

Por tanto, la Universidad de Nuevo León nace apoyada más que en otra cosa, en un factor espiritual; de pronto no contará con grandes edificios o con dotaciones materiales extraordinarias; pero en cambio, estará sostenida por un propósito de realizarse plenamente en un futuro próximo.

Como anticipo de las realidades materiales futuras, deben anotarse dos de los proyectos más trascendentes en cercanas vías de ejecución: el hospital de la Ciudad y la Escuela "Presidente Calles"; en los que hallarán cabida dependencias universitarias muy importantes, como son la Facultad de Medicina y la Escuela Normal Superior. La Universidad seguirá pues, una marcha acompasada con todos los adelantos del Estado de Nuevo León.

Como podrá verse en la enumeración de las Facultades y Escuelas fundadoras de la Universidad, están en primer término las instituciones genuinamente universitarias: Facultad de Medicina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Escuela de Bachilleres, (Colegio Civil). La Escuela Normal de Maestros también figura dentro de la Universidad, tanto por sus propios merecimientos como por sus nobles antecedentes, siendo obligatorio para ingresar a ella como alumno, haber cursado el Ciclo Secundario completo; de esta suerte, quien opte por la Carrera de Maestro de Escuela, lo hará con más discernimiento y con mejor preparación; por otra parte, el título de Profesor Normalista, será equivalente al académico de Bachiller para el efecto de seguir estudios en la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes. De este modo, a los maestros de Escuela Primaria de Nuevo León, a la vez que se les proporcionen

---

---

mejores oportunidades de estudio, se les abre el camino para seguir cursos de perfeccionamiento y de especialización en la Facultad de Ciencias de la Universidad, en donde se darán enseñanzas complementarias para Directores, Inspectores o Maestros de Escuelas Secundarias y para Bachilleres.

Se han incluido las Escuelas Técnicas en la plataforma universitaria, porque se considera que la Universidad de Nuevo León debe ocuparse de estudiar los problemas industriales. Se considera por lo tanto a la Universidad de Nuevo León fuera de las normas rígidas de las Universidades tradicionalistas y demasiado académicas, con un propósito consciente de dar cabida en sus planes a las actividades que sirvan de nexo entre los hombres de las aulas y los obreros de los talleres. Se espera que en lo futuro, la Escuela Industrial "Alvaro Obregón" llegue a ser un Centro Politécnico, en el que se sigan las varias carreras de ingenieros y de constructores; por lo pronto, solamente se amplía su programa con la Preparatoria Técnica.

La Escuela Industrial de Labores Femeniles "Pablo Livas", se considera como anexa a la Universidad, también como un coeficiente de — Universidad Popular, porque responde al empeño de dar nuevas oportunidades de educación a la mujer; para ese fin habrá de buscarse la manera de incluir en sus planes, algunas carreras cortas; por lo tanto, se harán en este plantel, estudios y prácticas sistematizadas y coherentes. Las artes decorativas, las pequeñas industrias, las actividades de amas de casa, de trabajadoras sociales y todas las que estén de acuerdo con nuestro medio y con nuestros recursos, se iniciarán, pro-

---

---

curando que capaciten a las alumnas para que cuenten con mayores elementos en la lucha económica y a la vez eleven su nivel medio intelectual.

Las Escuelas de Enfermería y de Obstetricia, quedarán anexas a la Universidad y funcionarán como dependencias de la Facultad de Medicina; se pretende que para ejercer estas profesiones, se posea una cultura amplia y eficiente; pues tanto una como otra, son carreras de representación y de responsabilidad sociales. La Facultad establecerá los requisitos de preparación cultural indispensables; siendo de desearse, que se estudie antes el Ciclo Secundario completo, dado que para el futuro se les otorgará un diploma universitario.

Debe estudiarse el punto relativo a la creación de Carreras Cortas anexas o agregadas a las Escuelas y Facultades de la Universidad; pudiendo ser algunas de ellas Facultativas; es decir, con base de Bachillerato, como las de Químico Farmacéutico, Odontólogo, Optometrista, o Laboratorista, en conexión con la Facultad de Medicina; otras de carácter popular, de acuerdo con las finalidades y el ambiente de cada escuela y para las que se exigirá un mínimo razonable de estudios previos.

La Biblioteca Pública del Estado se incorporará a la Universidad de Nuevo León con el propósito de que llene más ampliamente su misión; se procurará al efecto dotarla y renovarla; de ella dependerán las Bibliotecas de las Escuelas y Facultades para que se establezca entre todas un buen servicio de cooperación. De acuerdo con el Departamento de Extensión Universitaria, establecerá salones de lectura inmediatos a los centros de trabajo y en los ba-

---

---

rrios de población más densa.

El Departamento de Extensión Universitaria, se conceptúa como uno de los de mayor provecho y alcance por lo que hace al propósito de llevar la influencia de la Universidad hasta las gentes más impreparadas y humildes. Con la cooperación de Profesores y Estudiantes Universitarios, emprenderá campañas de divulgación.

Por su parte, el Departamento de Educación Física, Higiene y Recreación, se ocupará de fomentar esas actividades entre los elementos populares; organizará encuentros atléticos entre Universitarios y Obreros y entre las diversas instituciones educativas, a fin de que la Cultura Física represente un medio de acercamiento entre todos los elementos sociales.

Se hacen figurar los institutos de investigación en el Plan de la Universidad, con la mira de que lleguen a fundarse más tarde; se alienta la esperanza de que se podrá organizar algún centro de estudios científicos para que, por medio de él, la Universidad ayude a los industriales, agricultores y mineros, en la solución de los problemas relacionados con el mejoramiento de la producción, el beneficio de materias primas y el más eficaz provecho en los campos de consumo. Mientras tanto, la Biblioteca será una fuente de estudios e investigación elementales.

El observatorio astronómico, los museos históricos, artísticos y arqueológicos, podrán formarse o fundarse con relativa facilidad; se verá la forma de obtener los duplicados de objetos y documentos, en las instituciones similares; coleccionando además los trabajos que se ejecuten en Escuelas y Facultades.

---

---

Una de las dependencias que debe merecer atención preferente, es la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes; no se pretende que sea desde luego un organismo muy extenso, pero es preciso que exista en consonancia con nuestros recursos.

La Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, es la culminación del edificio Universitario; representa el coronamiento de los estudios que se hagan en las demás Escuelas y Facultades; y también el punto de concurrencia de todos los esfuerzos; en una palabra, constituye el objetivo superior de la obra cultural. Podrá esta Facultad organizarse con un sistema de cursos periódicos y alternos, ya sea semestrales, con clases de dos o tres veces por semana; o por trimestres de clase diaria; y en esa forma, tendrán valor académico los estudios, en relación con la nomenclatura y las equivalencias aceptadas en otras universidades.

Con ese procedimiento, se podrá conseguir la asistencia temporal de especialistas en varias ramas del saber; ya fueran profesores comisionados por la Secretaría de Educación, o contratados por el Gobierno del Estado, por particulares o por la Universidad misma. Estos profesores, tendrán el carácter de extraordinarios, y se procurará que lo sean de las materias que más falta nos hacen y de las que mayores beneficios reportan. Quienes sigan los cursos con regularidad, podrán ir acumulando sus "créditos", hasta llegar a obtener los grados académicos de Maestro o de Doctor, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la misma Facultad.

Se organizarán también estudios de perfeccionamiento

---

---

to profesional para maestros en servicio, ya sea de Primaria, de Secundaria o de Bachillerato; y poco a poco, se irá formando un núcleo de expertos en los diversos grados del Magisterio, para elevar el nivel cultural de nuestras escuelas.

En la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, se pueden dar también cursos sobre especialidades para profesionistas graduados; médicos, abogados e ingenieros; con programas acordes con las necesidades del ambiente y con la solicitud de los aspirantes. Estos conocimientos, se impartirán mediante el pago de cuotas que estarán en relación con los gastos extraordinarios que se hagan.

Otra función muy importante debe cumplir la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes: la de organizar estudios superiores sobre temas históricos, artísticos, filosóficos y científicos, en el plano de actividades desinteresadas y con el propósito de elevar la cultura reinante en nuestro medio; y con esa mira, podrían asistir como alumnos con carácter de oyentes, todas las personas interesadas, universitarios o no. A todos se les darán iguales facilidades, diferenciándose únicamente los últimos, de los alumnos regulares, en que no tendrán derecho a título o diploma académico, sino sólo a constancias de sus estudios.

Se consigna en este Proyecto de Ley: que se establezcan Salas de Exposiciones, de Conciertos, y Conferencias; y esta función universitaria, estimulará el desarrollo del gusto artístico; despertará el interés por nuestra producción musical; así como por las artes plásticas. En la Sala de Conferencias, se dará oportunidad a quienes puedan hacerlo de exponer ideas importantes, desarrollar temas y

---

---

todo aquello que despierte la acción de las generaciones jóvenes. Esta misma Sala, será una tribuna eficaz para hacer llegar al pueblo, ideas de distintos matices; y en los Ciclos de Conferencias que se organicen, tendrán cabida todos los elementos representativos del pensamiento contemporáneo.

Como podrá verse en el texto de este Proyecto de Ley, se concede personalidad jurídica a la Universidad de Nuevo León, la que se establece con amplio criterio de libertad, por lo que hace a su funcionamiento técnico, doctrinario y docente. Será ésta una institución de Estado; pero gozará de franquicias y de prerrogativas para que en el campo de la cultura, tenga pleno derecho para sustentar su ideología y capacidad para afrontar una completa responsabilidad intelectual.

La independencia de que va a estar investida, tiene por objeto principal el de sustraer a la Universidad de influencias de orden político electoral y burocrático, de contingencias transitorias y de presiones extrañas. Por lo mismo, el profesorado, los funcionarios y las autoridades de la Universidad, tendrán las garantías y la estabilidad que señalen sus propios reglamentos; pues con esa medida, se podrá ir formando un grupo cada vez mayor de personas que dediquen todo su tiempo al estudio a la docencia o la investigación, sin tener la amenaza de que inmotivadamente puedan perder su posición. Para que se forme esa categoría de intelectuales consagrados a las tareas universitarias, es preciso que se les de una tranquilidad económica decorosa, a fin de que hagan de aquellas, su ocupación exclusiva o preferente.

---

---

La labor administrativa, se ha encomendado a una corporación distinta del Consejo Universitario, a fin de que la parte ideológica, técnica y doctrinaria que le compete a este último Cuerpo, marche por sus propias rutas y deje al Consejo de Administración lo referente al manejo y distribución de los recursos materiales de la Universidad, con la obligación de facilitar al Consejo Universitario, hasta donde sea practicable, todos los fondos que de él solicite para la realización eficaz de sus iniciativas.

Se considera que en el Rector de la Universidad, se delega una función pública muy importante; y que el Consejo Universitario, representa una corporación facultada para formular leyes en materia de educación superior; pero en todas circunstancias, la Universidad debe considerarse dentro de los principios de unidad social, política y administrativa del Estado.

#### TENDENCIAS SOCIALES Y ORIENTACIONES IDEOLOGICAS

Se habla frecuentemente de la ideología universitaria; algunos pretenden vaciarla en moldes rígidos y someterla a reglas inflexibles; quien sabe hasta que punto esos radicalismos correspondan únicamente a efímeras exaltaciones o a puntos de vista accidentales de las generaciones contemporáneas.

La idea de Universidad no es un concepto estático ni una ejecución estratificada; es un organismo en desarrollo, profundamente vital, siempre dispuesto a superarse y a descubrir nuevos derroteros.

---

---

La Universidad es una institución en marcha, por lo tanto sería absurda una legislación que se atuviera únicamente a seguir las corrientes ideológicas actuales; hay que dejar por lo mismo amplitud y flexibilidad para que cada generación la vaya enriqueciendo. Las afirmaciones que respecto a su ideología se hagan en estos momentos, no sería remoto que se rectificaran mañana.

La ideología universitaria es más bien una tendencia ligada a los destinos superiores de la cultura, corresponde a una trayectoria y no puede limitarse a una fórmula rígida. El Consejo Universitario, las juntas directivas de las Escuelas y Facultades, las autoridades y los gremios estudiantiles irán elaborando, al correr del tiempo, la expresión más fiel de su inquietud y de sus aspiraciones. Lo que precisa por lo tanto es que la Universidad sea un organismo congruente, con sus características de unidad de propósitos y con sus ansias de integrarse plenamente, a fin de que todos sus esfuerzos concuerden y se complementen.

Es por esto que debe fomentarse entre toda la población Universitaria, profesores, estudiantes y funcionarios, un amplio sentido de ayuda y cordialidad; de armonía y de cooperación en lo que se refiere a sus vínculos y relaciones, y en cuanto atañe al buen entendimiento con todos los elementos sociales, ya que la Universidad de Nuevo León debe ser también un exponente de confianza mutua y de acercamiento espiritual.

Una de sus principales funciones será la de constituirse en Centro permanente de estudios y de investigación, destinado a representar en esta región del país los más

---

---

altos intereses culturales, dando a su esfuerzo la conformación más apropiada. Desde luego que no se conformará con el acatamiento al saber tradicional, sino que dentro de su modesta esfera de acción hará una tentativa para aumentar el acervo de conocimientos humanos; si no con ideas muy originales, al menos con puntos de vista propios que correspondan a los principios de una cultura mexicana. Tratará de formar hombres completos, capacitados para realizar una vida superior e íntegra, con una idea funcional, en la que se concilie el antagonismo aparente entre el anhelo que todo ser humano tiene al fomentar su bienestar y felicidad personales y la necesidad social de felicidad y bienestar general.

Así es que la Universidad de Nuevo León no será una Universidad de Clase, ni sustentará una ideología exclusivista; en primer lugar porque su estatuto legal debe estar comprendido dentro del perímetro de las Leyes fundamentales de la República y luego porque en virtud de su propia naturaleza, tiene que ser un campo propicio al acercamiento y a la comprensión entre todos los hombres sin distinciones de razas, lenguas, credos religiosos o posiciones sociales.

Lo que sí debe exigirse es que los que estudien en ella y los que en ella se gradúen cumplan fielmente con la misión de ser útiles a la colectividad, con un propósito que vaya más allá de los intereses individuales; hay que desterrar del Mundo Universitario toda idea de lucro y de explotación y penetrarse en cambio de un franco espíritu de servicio social. Que jamás se oiga el cargo de que los intelectuales y los profesionistas forman castas por sepa-

---

---

rado, indiferentes a los apremios y a las responsabilidades de la hora que viven. Ya se sabe que los profesionistas deben agruparse en una falange de hombres cultos; pero deben estar pendientes también de que su labor intelectual responda a las aspiraciones de la comunidad y de que su esfuerzo resulte benéfico para su pueblo.

Así se podrá afirmar que la Universidad de Nuevo León está de acuerdo con el generoso impulso que ha presidido nuestros movimientos sociales de reivindicación y hará por consecuencia obra revolucionaria en el más alto sentido, de acuerdo con los principios de justicia social que han sostenido en nuestra historia algunos próceres del pensamiento y de la acción.

Para lograr esos propósitos que superar las rutinas establecidas y las condiciones existentes en nuestra organización social, respetando, eso sí, lo que haya de noble, puro y elevado en nuestra tradición histórica. Estará atenta también en lo que hace a su fidelidad al pensamiento Hispano Americano, de este modo la Universidad alcanzará los planos de una misión continental, desplegando sus impulsos finales hacia los grandes espacios de la Cultura Universal.

---

Para realizar este vasto programa, deberá estar asentada firmemente en nuestra propia realidad mexicana y por lo mismo ningún problema de nuestro país deberá serle extraño, ni ninguna de sus angustias e inquietudes dejarán de hallar en ella un eco de comprensión o simpatía.

La Universidad tratará de corregir los defectos de una enseñanza demasiado formalista y exclusivamente profesional; tendrá que refrenar la corriente excesiva en

---

---

el campo de las llamadas carreras liberales, para fomentar otras capacidades técnicas, sin caer tampoco en una excesiva mecanización; en este capítulo puede decirse que el ideal sería de humanizar todas las tendencias, de tal suerte que en ningún caso se pierdan de vista los valores eternos de la cultura y el destino final del hombre. El estudiante, el profesor, el universitario, abandonarán toda arrogancia y depondrán el orgullo y el egoísmo, para dar a sus acciones un valor social y una alta finalidad humana.

La Universidad de Nuevo León tiene que cumplir con estos altos propósitos a través de las generaciones que en ella se formen, apoyada por todas las clases sociales y con el aliento de la juventud que ingrese a sus aulas, pues ya se sabe que la Universidad es fundamentalmente una asociación de profesores y de estudiantes.

Los profesores tendrán autoridad, garantías y representación dentro de sus estatutos y podrán dedicarse al estudio y a la investigación sin las preocupaciones del que está sujeto a las contingencias de un empleo accidental.

Los estudiantes tendrán participo en el gobierno de la Universidad en tanto que este sea provechoso para afirmar su conciencia de grupo y revelador del interés que abrigan por la suerte de la institución; hay que convenir en que la dinámica estudiantil, si está bien orientada, es una fuente saludable de estímulo y de renovación.

Las funciones societarias deben fomentarse entre los estudiantes como un ejercicio cívico y como un medio de mejoramiento disciplinario; así como por la ayuda que pueden proporcionar en las actividades culturales, económicas y de servicio social que emprenda la institución. Es

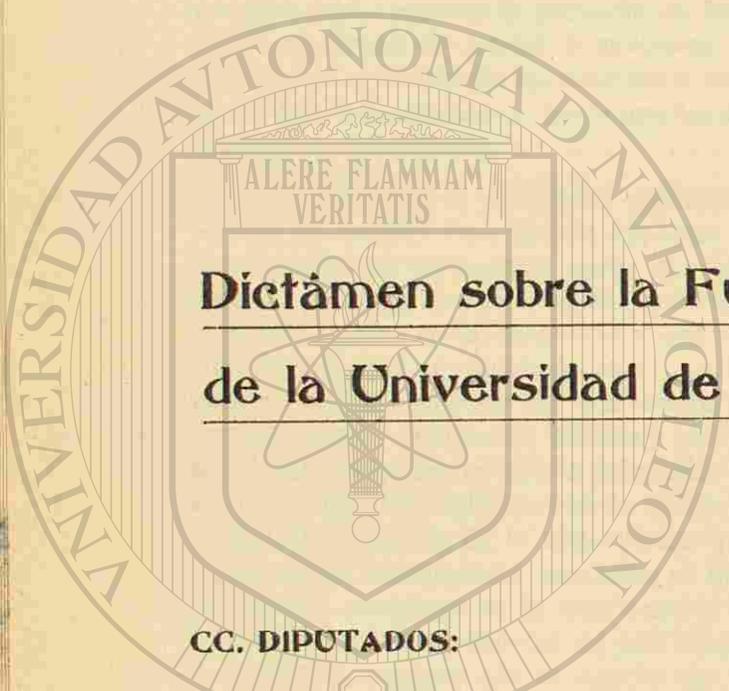
---

---

por otra parte urgente la campaña en favor de una disciplina estudiantil de propia y autentica responsabilidad, para que se acostumbren los alumnos a realizar por sí mismos y con toda eficacia la parte que les corresponde en la gran tarea de conjunto.

Se espera que el estudiante universitario se ajuste a un tipo de hombre leal, limpio, generoso y esforzado, dispuesto a dar su contingente para el mayor prestigio de México; con una franca actitud para corregir lo que sea necesario dentro de su ambiente y con una firme resolución de trabajar con denuedo para el mejoramiento de nuestra cultura; pues no hay que olvidar que esa tarea requiere tiempo y dedicación, estudio y sacrificio. El Universitario de cualquiera categoría debe estar dispuesto a reconocer los méritos legítimos donde quiera que los haya, lo mismo en el mundo de la alta cultura que en el modesto campo de los trabajadores manuales, ya que uno de los más respetables conceptos de la organización social contemporánea es el de reconocer que no hay ninguna colaboración despreciable, siempre que se aporte con sana intención y con buena voluntad. Así pues la Universidad además de humanizar sus altas tendencias hará por difundir la cultura y por prestar ayuda entre los menos capacitados social y económicamente para que sus beneficios sean lo más amplios posible.

Se constituirá, en resumen, en el centro de nuestras aspiraciones y en un fuerte y alto estímulo espiritual; equilibrando capacidades y recursos y fijando en nuestras conciencias el sentido de responsabilidad personal y colectiva.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN  
ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

## Dictamen sobre la Fundación de la Universidad de N. León

CC. DIPUTADOS:

Con la atención que el caso requiere y dada la trascendencia del asunto, la COMISION DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA que suscribe ha hecho el estudio correspondiente del Proyecto de Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León que el Ejecutivo del Estado acompaña a su atento oficio número 3621/33 de fecha 12 del actual y en cuya exposición de motivos de una manera clara y precisa esboza la iniciativa para que se funde dicha Universidad, ya que está apoyada moralmente tanto por el propio Ejecutivo como por este H. Congreso y patrocinada por todos los elementos sociales del Estado que sostienen un impulso unánime de optimismo y de confianza.

Inútil nos parece comentar la referida exposición de motivos que en quince fojas útiles remite el C. Gobernador en apoyo de su Proyecto, pues en ella como lo habéis oído ya están ampliamente marcados los extensos lineamientos de tan importante iniciativa, que al realizarse vendrá a corroborar lo que tantas veces se ha expresado de que Monterrey es una ciudad por demás dinámica y progresista.

Por tal razón, tomando muy en cuenta la exposición de motivos que presenta el H. Comité Pro-Universidad de Nuevo León al abogar por el establecimiento de dicha Institución, y que hace suya el Ejecutivo del Estado, la Comisión Dictaminadora abundando en los mismos loables propósitos de llevar a la práctica a la mayor brevedad posible una obra de tal magnitud como la que ocupa nuestra atención en estos momentos, a la recta consideración de vuestra soberanía se permite someter el siguiente Proyecto de DECRETO.

*Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.*

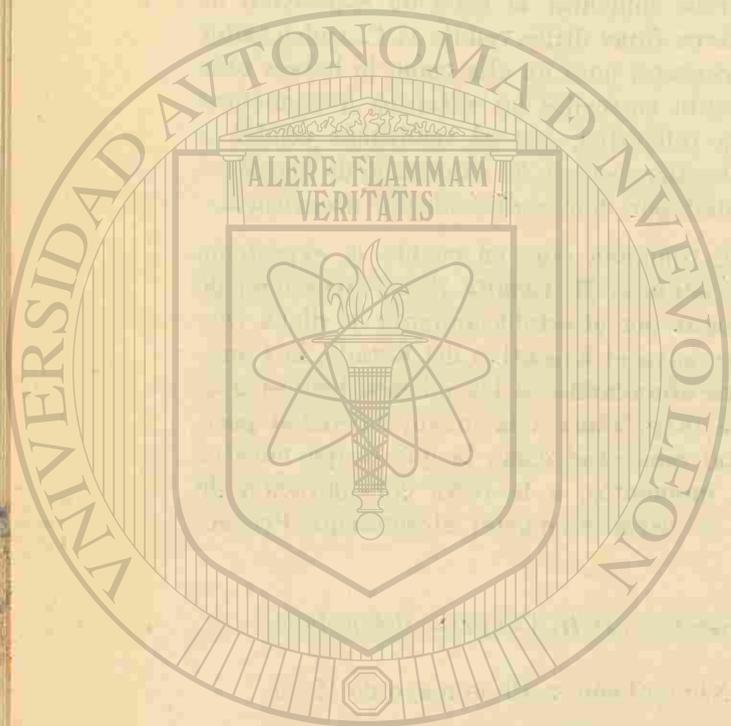
Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 1933.

*La Comisión de Justicia e Instrucción Pública*

DIP. DR. JULIAN GARZA TIJERINA

DIP. FEDERICO GOMEZ.      DIP. JESUS R. PEREZ,





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS

FRANCISCO A. CARDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, DECRETA:

NUMERO ..... 94

**LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN**

**CAPITULO I  
DE LOS FINES Y CONSTITUCION  
DE LA UNIVERSIDAD**

ARTICULO 1o.—Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la

---

---

educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibrio de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

I.—Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modalidades.

II.—Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.

III.—Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.

IV.—Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.

V.—Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.

VI.—Difundir elementos de cultura, por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.

VII.—Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.

VIII.—Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

ARTICULO 2o.—La enseñanza universitaria se im-

---

---

partirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

## CAPITULO II.

### INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 3o.—La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

I.—Facultades.

II.—Escuelas.

III.—Institutos de Investigación.

IV.—Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 4o.—La Universidad de Nuevo León quedará integrada con las siguientes dependencias:

I.—Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes.

II.—Facultad de Medicina.

III.—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

IV.—Facultad de Ingeniería.

- 
- 
- V.—Facultad de Química y Farmacia.
- VI.—Escuela Normal.
- VII.—Colegio Civil (Escuela de Bachilleres)
- VIII.—Escuela Industrial y Preparatoria Técnica  
"Alvaro Obregón."
- IX.—Escuelas Anexas a la Universidad.
- A).—Escuela de Enfermeras.
- B).—Escuela de Obstetricia.
- C).—Escuela Industrial de Labores Femeniles  
"Pablo Livas".
- D).—Las que posteriormente se organicen.
- X.—Los institutos de investigación que se funden  
de acuerdo con la presente Ley.
- XI.—Las Bibliotecas Públicas del Estado y las salas  
populares de lectura que se funden.
- XII.—Las escuelas populares que se funden, depen-  
dientes del Departamento de Extensión Uni-  
versitaria.
- XIII.—Las demás Facultades y Escuelas que se sigan  
creando en Nuevo León, de acuerdo con la pre-  
sente Ley; y las similares que se organicen en  
plan de identidad o equivalencia con las que  
formen esta Universidad y se adhieran a ella,  
dentro de las bases que se establezcan luego.

- 
- 
- XIV.—Salas de Exposiciones, Conciertos y Conferen-  
cias.

ARTICULO 5o.—El funcionamiento de cada una de  
las Instituciones Universitarias, se regirá por esta Ley y  
por los Reglamentos respectivos, los cuales serán formula-  
dos por la Institución que corresponda, y sometidos para  
su validez a la aprobación del Consejo Universitario.

### CAPITULO III.

#### DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 6o.—El Consejo Universitario se integra-  
rá por Consejeros Ex-Oficio, por Consejeros Electos y por  
un Delegado de la Dirección de Educación Primaria y Se-  
cundaria, que llevará la representación del Gobierno del  
Estado. Serán Consejeros Ex-Oficio, el Rector de la Uni-  
versidad, el Secretario General, que lo será también del  
Consejo y los Directores de las Facultades, Escuelas e Ins-  
titutos. Las Escuelas Anexas a alguna facultad estarán  
representadas por los Consejeros de la misma facultad.

ARTICULO 7o.—Serán Consejeros Electos:

- I.—Un Profesor titular de cada Escuela o Facultad.
- II.—Un alumno regular de cada Escuela o Facultad,  
entendiéndose por alumno regular el que esté matriculado  
como propietario.

III.—Un Representante de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad y los representantes que designen las Sociedades de Profesionistas Universitarios que existan dentro del Estado de Nuevo León, y en los Estados que tengan Escuelas y Facultades pertenecientes a esta Universidad, siempre que estas asociaciones lo soliciten y su representación sea admitida por el Consejo Universitario. Los Consejeros Electos fungirán dos años.

ARTICULO 8o.—Los profesores y alumnos Consejeros serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—El representante del profesorado será electo por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela, integrada por el Director y los profesores de ella.

II.—El de los alumnos será nombrado, a mayoría de votos, por los componentes de la Sociedad de Alumnos de cada establecimiento; debiendo este representante ser alumno regular de la Escuela o Facultad y cursar uno de los dos últimos años de estudios.

ARTICULO 9o.—Serán atribuciones del Consejo Universitario:

I.—Estudiar y aprobar los planes de estudios, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición o dictámen de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

II.—Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones o suprimir las existentes cuando se imponga tal determinación.

III.—Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de certificados, diplomas, títulos y grados.

IV.—Nombrar Doctores Honoris-Causa.

V.—Elegir al Rector, de la terna que presente el Ejecutivo del Estado, y concederle licencias temporales así como aceptar su renuncia. En ambos casos, durante la ausencia del Rector, asumirá sus funciones el Secretario de la Universidad.

VI.—Nombrar, a propuesta del Rector, al Secretario General de la Universidad; concederle licencias temporales y conocer de su renuncia.

VII.—Nombrar, a propuesta de las Juntas Directivas correspondientes, a los Directores y Profesores de las Facultades y Escuelas; y conocer de sus renunciaciones, sin perjuicio de la atribución que señala al Rector la fracción VII del Artículo 16.

VIII.—Acordar, a solicitud del Rector, la remoción del Secretario, previa comprobación de las causas que se invoquen, oyendo en justicia al interesado.

IX.—Formular el Reglamento del Consejo Universitario y aprobar el de los Institutos, Escuelas y Facultades.

X.—Nombrar profesores extraordinarios para las materias o cursos que estime conveniente, a propuesta del Rector o de los Directores de las Escuelas y Facultades.

XI.—Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de la Universidad en el orden moral, intelectual y material.

XII.—Conceder becas mediante la aprobación del Ejecutivo del Estado, y someter a éste los reglamentos para la exención de cuotas de colegiatura.

XIII.—Aceptar o rechazar la enseñanza de cursos especiales sostenidos por particulares o corporaciones ajenas a la Universidad.

XIV.—Establecer bases para el intercambio de profesores y estudiantes universitarios.

XV.—Reglamentar lo referente a la designación de profesorado y establecer bases para su garantía e inamovilidad.

XVI.—Acordar la remoción de Directores y Secretarios de Escuelas y Facultades, a propuesta de sus Juntas Directivas, previa comprobación justificada de las causas que se invoquen, oyéndolos en defensa.

ARTICULO 10o.—Cuando el Consejo resuelva acerca de cualquiera decisión tomada por alguna Escuela o Facultad y la resolución fuere adversa, la Facultad o Escuela afectada, tendrá derecho a la reconsideración; pero si el Consejo ratifica su determinación, el acuerdo quedará como definitivo.

ARTICULO 11o.—El Consejo funcionará en pleno y por comisiones. El Reglamento Interior determinará la forma de integrarlas, así como su número y denominación.

ARTICULO 12.—El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos y tendrá un período ordinario de sesiones de cuatro meses, debiendo celebrar durante este período una

sesión plena semanal. Verificará además, las sesiones extraordinarias para las que lo convoque el Rector.

ARTICULO 13.—El quorum del Consejo Universitario se constituirá con asistencia de la representación de la mitad más una, cuando menos, del total de instituciones que tienen derecho a integrarlo; entendiéndose que cada una estará debidamente representada con la mayoría de sus delegados.

#### CAPITULO IV.

#### DEL RECTOR

ARTICULO 14.—Para ser Rector de la Universidad, se requiere lo siguiente:

- I.—Ser mexicano de nacimiento.
- II.—Ser mayor de 35 años de edad.
- III.—Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.
- IV.—Ser persona de reconocida preparación y experiencia en cuestiones científicas, filosóficas, artísticas o educativas.
- V.—Haber sido catedrático de alguna institución universitaria.

ARTICULO 15.—El Rector será nombrado por el Consejo Universitario, de la terna propuesta por el Ejecutivo

---

---

del Estado; si el Consejo no hace la designación dentro de 30 días después de la propuesta, hará el nombramiento el Gobernador; durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto. Se procurará que su elección no se efectúe durante el semestre dentro del cual tome posesión de su cargo el C. Gobernador Constitucional del Estado.

**ARTICULO 16.—Serán atribuciones del Rector:**

I.—Ser el conducto por el cual la Universidad se comunique con el Ejecutivo del Estado y con cualquiera autoridad o institución privada u oficial.

II.—Presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo de Administración; ejecutar sus acuerdos o vigilar su cumplimiento.

III.—Proponer al Consejo Universitario terna para nombramiento de Secretario General y pedirle su remoción, cuando el caso lo requiera.

IV.—Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Universitario.

V.—Vigilar el cumplimiento de las normas educativas y las orientaciones ideológicas establecidas o las que marque el Consejo Universitario.

VI.—Nombrar Directores y Profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.

VII.—Aceptar de los profesores libres que los ofrezcan, los servicios que considere benéficos para la Universidad.

---

---

VIII.—Presentar un informe anual en la sesión de apertura del Consejo Universitario y enviar al Ejecutivo del Estado un informe también anual, sobre las labores realizadas en la Universidad.

IX.—Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico, cultural y docente de las instituciones Universitarias y hacer gestiones para lograr mejores elementos económicos y materiales.

X.—Nombrar, de acuerdo con el Reglamento respectivo, a los Directores de los Institutos de Investigación y del Departamento de Extensión Universitario, así como a los empleados administrativos de la Rectoría y de la Secretaría General.

XI.—Autorizar los gastos imprevistos de acuerdo con lo que previene el Reglamento del Consejo de Administración.

XII.—Representar a la Universidad en todos los casos no previstos en esta Ley.

---

**CAPITULO V.**

**DEL SECRETARIO GENERAL**

**ARTICULO 17o.—**Para ser Secretario General de la Universidad, se requiere:

I.—Ser mexicano de nacimiento.

II.—Ser mayor de 30 años.

III.—Tener grado académico superior al de Bachiller, o título profesional universitario.

ARTICULO 18o.—El Secretario General será nombrado por el Consejo, de la terna propuesta por el Rector; durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelecto, y tendrá las facultades y obligaciones que se indiquen en esta Ley y en su Reglamento.

ARTICULO 19o.—El Secretario General será el Jefe de la Oficina Concentradora de Inscripciones; de los Departamentos encargados de expedición de documentos, títulos, diplomas, certificados y revalidaciones de estudios; así como de la estadística y archivo general de la Universidad.

ARTICULO 20o.—El Secretario General tendrá a su cargo la Oficina de Publicaciones de la Universidad.

ARTICULO 21o.—La Secretaría dará a conocer con la debida oportunidad el calendario escolar de cada año, el que someterá previamente a la aprobación del Consejo Universitario.

#### CAPITULO VI.

#### DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 22o.—Para ser Director de Facultad, de Escuela Profesional o de Instituto de Investigación, se requiere, además de la competencia, preparación y experien-

cia del caso, ser mexicano de nacimiento, mayor de 30 años, tener grado académico superior al de Bachiller o título profesional universitario; y haber sido catedrático de alguna Institución Universitaria, por lo menos dos años.

ARTICULO 23o.—Para ser Director de las Escuelas Técnicas y Anexas se requiere ser mexicano de nacimiento, mayor de 25 años de edad, reunir dotes suficientes de competencia, preparación y experiencia; y haber sido cuando menos por un año, catedrático de Institución Universitaria.

ARTICULO 24o.—Los Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad, deberán servir cuando menos una clase en los establecimientos que dirijan, preferentemente en el primer año de estudios.

ARTICULO 25o.—Los Directores de las Facultades y Escuelas, serán nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta en terna de la Junta Directiva de cada Escuela o Facultad; durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 26o.—Los Directores de Institutos y del Departamento de Extensión Universitaria, serán nombrados y podrán ser removidos por el Rector.

ARTICULO 27o.—Los Directores de las Escuelas y Facultades, presidirán las Juntas Directivas de éstas, las que se formarán de los catedráticos y dos representantes de la Sociedad de Alumnos. Igualmente nombrarán las comisiones que sean necesarias para el estudio de los problemas técnicos y administrativos del establecimiento, pu-

diendo incluir en estas comisiones a los alumnos que crean convenientes.

ARTICULO 28o.—Los mismos Directores nombrarán su secretario, los empleados administrativos y la servidumbre de su Facultad o Escuela, y autorizarán los gastos de oficina, laboratorio y talleres, dando cuenta a la Rectoría

ARTICULO 29o.—Los Directores propondrán al principio de cada año escolar, al Consejo Directivo, un plan de trabajo relativo a la orientación técnica ideológica y docente que se propongan dar a su establecimiento.

ARTICULO 30o.—Procurarán todo lo conveniente al fomento material y a la mejor dotación de elementos de trabajo de la dependencia que tengan a su cargo.

ARTICULO 31o.—Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Profesor Decano de la Facultad, Escuela o Instituto.

## CAPITULO VII.

### DEL PROFESORADO

ARTICULO 32o.—Los Profesores de la Universidad serán:

I.—INTERINOS, cuando tengan menos de dos años de servicios.

II.—PROPIETARIOS, cuando tengan más de dos años de servicios.

III.—TITULARES, cuando siendo propietarios tengan más de cinco años de servicios.

IV.—LIBRES, cuando presten sus servicios sin remuneración.

V.—EXTRAORDINARIOS, los que sean nombrados temporalmente para el desempeño de alguna clase, pudiendo ser de la localidad o fuera de ella.

VI.—AD-HONOREM, cuando por sus méritos educativos y por razón de servicios relevantes, se le extienda dicho nombramiento, por el Consejo Universitario, a propuesta de los Directores de las Facultades y Escuelas, o en el caso del Art. 36.

ARTICULO 33o.—Los profesores de las Escuelas y Facultades serán nombrados a propuesta de sus Juntas Directivas, por el Consejo Universitario, de acuerdo con el Reglamento de previsión del profesorado.

ARTICULO 34o.—Los profesores extraordinarios serán nombrados por el Rector por propia iniciativa o a petición de los Directores de las Facultades o Escuelas.

ARTICULO 35o.—Los profesores Propietario y Titular, serán inamovibles hasta los 65 años de edad y solamente podrán ser substituídos, por el Consejo Universitario, por causas de incapacidad e inmoralidad debidamente comprobadas, para la cual se incluirá un capítulo especial en el Reglamento de Profesorado.

ARTICULO 36o.—Los profesores que lleguen a la edad de 65 años, quedarán nombrados automáticamente profesores Ad-Honorem y pasarán a la categoría de pro-

---

---

fesores jubilados, con la pensión a que tengan derecho, la cual será igual a medio sueldo después de 15 años; a dos tercios de sueldo después de 20 años y sueldo completo después de los 25 años de servicios.

ARTICULO 37o.—Las jubilaciones del profesorado quedarán a cargo del Tesoro del Estado, mientras la Universidad tiene fondos para cubrirlas.

### CAPITULO VIII.

#### DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 38o.—El patrimonio de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes recursos:

I.—Los inmuebles de propiedad del Estado que ocupen las Facultades y escuelas Univesitarias, y los que en lo futuro se construyan, adquieran o destinen para ese objeto.

II.—El mobiliario, equipo de trabajo, laboratorios, talleres y bibliotecas de las Instituciones Universitarias, tanto los existentes en la actualidad, como los que en lo sucesivo se adquieran.

III.—Los legados, donaciones y toda aportación que hagan a la Universidad los benefactores y amigos de la Institución.

IV.—Las partidas destinadas a la Universidad que consignent las Leyes de Egresos del Estado.

*Página Dieciseis*

---

---

V.—Las cuotas de inscripción, colegiatura y otras cantidades percibidas por derechos de examen, expedición de títulos, certificados, diplomas, revalidaciones de estudios y títulos profesionales y otros servicios que preste la Universidad.

VI.—El producto de trabajos de talleres y laboratorios pertenecientes a escuelas y dependencias de la Universidad.

VII.—Toda cantidad que por cualquier otro motivo ingrese a las Cajas de la Tesorería de la Universidad, con carácter de propiedad de ésta.

### CAPITULO IX.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 39o.—El Consejo de Administración de la Universidad de Nuevo León, estará constituido por los siguientes miembros:

I.—El Rector de la Universidad.

II.—El Secretario General.

III.—Los Directores de las Facultades y Escuelas.

IV.—Un Representante del Gobierno del Estado.

V.—Un Representante del Grupo de Benefactores de la Institución.

VI.—Un Representante de la Federación de Sociedades Estudiantiles de Nuevo León.

VII.—El Tesorero de la Universidad, que designará el propio Consejo de Administración.

*Página Diecisiete*

ARTICULO 40o.—Será de la competencia del Consejo de Administración todo lo relativo al fomento del patrimonio de la Universidad, y lo correspondiente a campañas económicas, formación de presupuestos, adquisición de muebles, edificios y materiales de trabajo y laboratorio, mejoramiento de la instalación material, renta y productos de inmuebles universitarios.

ARTICULO 41o.—Los presupuestos se formarán a mas tardar dos meses antes del principio del año escolar, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos. En caso de que no se aprueben con oportunidad dichos presupuestos, seguirán vigentes los del año anterior.

ARTICULO 42o.—Los inmuebles que formen el patrimonio de la Universidad se destinarán en todo tiempo al objeto señalado en esta Ley. Cuando se necesite enajenarlos, prestarlos o permutarlos, tal medida sólo se podrá tomar previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 43o.—Los donativos y legados hechos a la Universidad, no causarán impuestos al Estado ni a sus Municipios. Tampoco los causarán las adquisiciones hechas para la Universidad.

#### CAPITULO X.

#### DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS

ARTICULO 44o.—La Universidad expedirá:

- I.—Grados académicos.
- II.—Títulos profesionales.

*Página Dieciocho*

III.—Diplomas.

IV.—Certificados.

ARTICULO 45o.—Los grados académicos serán:

I.—Bachiller.

II.—Maestro.

III.—Doctor.

ARTICULO 46o.—Los grados de Bachiller se otorgarán de acuerdo con el Reglamento de la Escuela correspondiente.

ARTICULO 47o.—Los grados de Maestro y Doctor, los expedirá la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con su plan de estudios.

ARTICULO 48o.—Los títulos profesionales, los conferirán las Facultades y Escuelas, de acuerdo con su denominación y finalidades.

ARTICULO 49o.— Los diplomas acreditarán los estudios de carreras cortas sin bachillerato y los que se hagan en escuelas técnicas y se expedirán únicamente cuando el interesado haya hecho la carrera completa.

ARTICULO 50o.—Los certificados acreditarán los estudios de materias aisladas o de cursos especiales.

ARTICULO 51o.—Los títulos profesionales y los correspondientes a grados académicos, así como los diplomas y certificados, serán expedidos por la Secretaría General de la Universidad y firmados por el mismo Secretario y el Rector, y por el Director y Secretario de la Facultad o Escuela correspondiente.

ARTICULO 52o.—En el caso de la Carrera de Obste-

*Página Diecinueve*

tricia, los cursos de enfermera se considerarán como Bachillerato especial; en consecuencia, se expedirá título de Profesora de Obstetricia.

## CAPITULO XI.

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53o.—Los cargos de Rector y Secretario de la Universidad y Director de las Facultades y Escuelas Universitarias, serán incompatibles con cualquier puesto de elección popular.

ARTICULO 54o.—Los Reglamentos de cada una de las Instituciones Universitarias, fijarán las normas que deberán de observarse para el ingreso de alumnos; así como los pagos que deban hacerse por concepto de inscripciones, derechos de colegiatura, expedición de grados, diplomas, títulos, certificados, revalidaciones y demás costas escolares.

ARTICULO 55o.—Las inscripciones se harán sobre la base de que, para ingresar a la Escuela de Bachilleres y a la Normal, debe exhibirse certificado aprobatorio del ciclo secundario, y para ingresar a las Facultades, debe tenerse el Grado de Bachiller.—El título de Maestro Normalista, es equivalente al Grado de Bachiller para el ingreso a la Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes. El paso de uno a otro establecimiento deberá ser gradual, de acuerdo con el respectivo Escalafón de Requisitos y Equivalencias. Es-

tos requisitos se reducirán a su mínimo, respecto de las escuelas anexas a alguna Facultad y a los establecimientos dependientes del Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 56o.—Los Reglamentos de las Facultades y de las Escuelas que requieren el ciclo secundario, fijarán las condiciones de eficiencia física y mental indispensable para el ingreso de los alumnos; pero en ningún caso serán admitidos los que tengan menos de 15 años. Las demás escuelas reglamentarán sus requisitos de admisión.

ARTICULO 57o.—Las Instituciones que desde luego integran la Universidad, conservarán como presupuesto mínimo el que las rige en la actualidad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:—Las instituciones que entran a formar parte de la Universidad lo harán con su cuerpo docente actual, reconociéndose a los profesores los derechos de antigüedad que les corresponda, de acuerdo con la presente Ley y según el tiempo que tengan de servicios.

SEGUNDA:—El Ejecutivo del Estado queda facultado para proponer, por esta vez, al Consejo Universitario, el nombramiento de Doctores Honoris-Causa, con motivo de la fundación de la Universidad.

TERCERA:—Con objeto de dar término a la organización preliminar de la Universidad, queda facultado por

esta vez el Gobernador del Estado para designar al Rector y a los Directores de las Escuelas y Facultades, que deban entrar en funciones el primero de septiembre del año en curso, debiendo procederse a la designación de quienes deban substituirlos en la forma prescrita por esta Ley, en tiempo oportuno para que los que sean designados entren al desempeño de sus funciones el quince de agosto de 1934.

CUARTA.—Los cursos del año escolar próximo, principiarán el 4 de octubre venidero.

QUINTA:—Del día primero al treinta de septiembre de este año, se darán los pasos necesarios para la integración del Consejo Universitario. Las Juntas Directivas de cada Escuela o Facultad, dictarán, con toda oportunidad, las medidas necesarias para que se efectúe, dentro del plazo indicado, la elección de sus consejeros

SEXTA:—Los empleados de oficina y servidumbre, que en los planteles actuales tengan más de un año de servicios, se preferirán al expedirse los nombramientos que amerite la reorganización del personal de la Universidad.

SEPTIMA:—Mientras se expidan los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las instituciones que entran a formar parte de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley Orgánica.

OCTAVA:— Los alumnos de los establecimientos escolares, que van a integrar la Universidad, terminarán sus estudios de conformidad con los planes vigentes actualmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional

*Página Veintidós*

del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Dip. Pte.—Leopoldo García.—Dip. Srio.—Lic. A. García González.—Dip. Srio.—Jesús R. Pérez.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

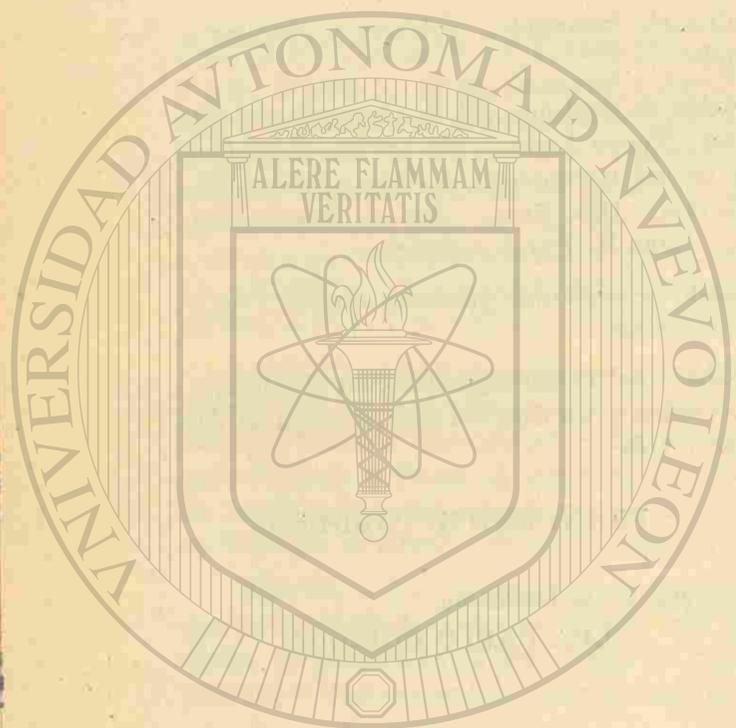
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y tres.

FRANCISCO A. CARDENAS

El Secretario General de Gobierno,  
LIC. PABLO QUIROGA.



*Página Veintitrés*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

---

---

## Iniciativa de la Ley General de Educación Pública del Estado

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado de Nuevo León, haciéndose eco del sentir colectivo y recogiendo las reiteradas manifestaciones de la opinión pública, ha emprendido la tarea de reformar la Ley de Instrucción con el propósito de dar cabida a nuevas tendencias y modalidades, distintas de las que hasta la fecha han constituido su carácter fundamental.

Al iniciarse por los gremios estudiantiles, por las clases intelectuales y por las asociaciones de profesionistas, la campaña para el establecimiento de una Universidad, iniciativa que en principio fué aprobada por el H. Congreso y a la que el C. Gobernador del Estado dió todo su apoyo moral, se imponía desde luego la reforma a la Ley de Instrucción Pública, en términos que, por una parte, que-

---

---

dara incluída la educación Universitaria en nuestro sistema, haciendo la Ley General más amplia y comprensiva; y por la otra, se dictara el Estatuto Fundamental de la Universidad de Nuevo León.

Siguiendo esa idea, en el presente Proyecto de Ley General de Educación Pública se establecen las bases fundamentales de la organización escolar en el Estado y los ordenamientos orgánicos relativos a Primarias y Secundarias, reservando lo que concierne a la Universidad para que sea motivo de una ley especial.

La fundación de la Universidad en este Estado se estima como un paso de gran trascendencia para el mejoramiento del ambiente cultural en todos sus grados, y se espera que la necesaria remoción que se haga para acomodar los establecimientos educativos dentro del nuevo estado de cosas, represente un estímulo para el adelanto de la Educación Pública en sus variados aspectos.

Por más que la Universidad tenga su Ley por separado y aunque funcione con relativa autonomía, esto no quiere decir que forme una entidad disímbola; seguirá siendo una parte del sistema de Educación Pública del Estado y se verá la forma de que su influencia se haga sentir en los grados que le anteceden, que son la Primaria y la Secundaria y que por lo mismo alcancen sus beneficios a todas las clases sociales, aún en el caso en que sus elementos no hagan estudios propiamente Universitarios.

Por esta razón se recomienda que la Universidad establezca y patrocine estudios de perfeccionamiento y de investigación para los maestros de Educación Primaria y de Secundaria, en forma tal, que a la vez que sirvan de nexo entre todas las instituciones educativas del Estado y

---

---

cultiven el acercamiento entre quienes trabajen en ellas, aporten luces doctrinarias y recursos técnicos para que la Educación Popular cumpla más eficazmente su misión. Con el desempeño de esta tarea y con las actividades de Extensión Universitaria, realizará la Universidad de Nuevo León la labor muy importante de impartir educación a todas las clases sociales.

Además de consignar en principio lo que atañe a la Cultura Universitaria, este Proyecto de Ley contiene algunas modificaciones con relación a la que está en vigor, modificaciones que se indican y fundamentan en seguida:

Se han incluído los Jardines de Niños dentro del Departamento de Educación Primaria, por considerar de gran importancia el esfuerzo para que se establezcan en el Estado centros educativos de ese tipo. El Jardín de Niños puede considerarse como un precioso campo de observación, como una agencia educativa de las que mejor pueden contribuir a la transformación fundamental de nuestro medio y de nuestras costumbres; como una fuente de inspiración para descubrir nuevos derroteros a la educación de los grados subsecuentes.

No se pretende que sea considerado el Jardín de Niños en la misma categoría gratuita y obligatoria de la Escuela Primaria propiamente dicha; pero sí es de desearse que su influencia y su labor se extienda en el mayor grado posible, sobre todo en los sectores habitados por las clases laborantes y de escasos recursos económicos, pues es precisamente en ellos donde más se necesita la ayuda del Jardín de Niños.

La Escuela Primaria, aquella que recibe el contingente de niños de los seis a los catorce años, seguirá siendo el

---

---

pivote y el factor preponderante de la Educación Popular; por lo tanto se procurará que su radio de actividades sea cada vez más extenso, su acción más profunda y sus finalidades más amplias.

Por eso será una institución que tienda a formar los mejores hábitos de trabajo y cooperación; que incorpore y fusione a los elementos sociales con el propósito de robustecer la conciencia colectiva; que brinde la oportunidad para adquirir destrezas técnicas elementales y que cultive el sentido moral, en tal forma, que se coloquen los intereses sociales por encima de los individuales. Se procurará para esto que el desarrollo psicofísico del niño sea gradual y progresivo, de acuerdo con las reglas de higiene y salubridad escolar y con las nociones básicas de una equilibrada doctrina y de una precisa técnica pedagógica.

En este sentido cabe decir que la Escuela Primaria no podrá ser, entre nosotros, demasiado sistemática y tendenciosa, ni mucho menos sectaria o exclusivista; aunque dé cabida a las más avanzadas ideas, siempre debe estar refrenada por los mandatos fundamentales de nuestra Constitución Política, que contiene los ideales de mejoramiento para las clases oprimidas y combate todos los privilegios, tendiendo a elevar la condición económica, intelectual y moral de las futuras generaciones.

Uno de los Capítulos nuevos y a la vez de mayor significación del presente Proyecto, es el relativo al establecimiento de la Educación Secundaria, considerada como entidad de características bien definidas.

Por virtud de que se considera la Educación Primaria como una preparación todavía insuficiente para enfrentarse con las nuevas exigencias de la lucha social, se

---

---

señala como una meta de la Cultura Popular, la que se imparte en el Ciclo Secundario y que comprende tres años de estudios posteriores a la Primaria Superior. La Secundaria se conceptúa como una Escuela de Finalidades Múltiples; pero con una fisonomía muy propia. Por un extremo será una institución íntimamente ligada con la Primaria por ser esta escuela su base obligada y su natural antecedente, y por el otro, servirá de conexión con las Escuelas Universitarias: técnicas, comerciales, literarias, industriales, agrícolas, etc., sin que se estimen estos como sus únicos propósitos. El que se diga que la Secundaria será una entidad educativa de fisonomía propia, debe interpretarse como que significa la obligación de realizar por sí misma una tarea definida y esa tarea es la de preparar para una intervención más acertada e inteligente, en cualquier género de actividades sociales; es decir que si al terminar la Secundaria, no se está en condiciones para seguir otros estudios superiores, el bagaje cultural adquirido por los alumnos les sea de alta utilidad para dedicarse, v.gr., al comercio, las artes manuales, las actividades agrícolas o industriales, o a las simples atenciones domésticas. Por lo mismo, habrá de procurarse que la Escuela Secundaria sea un centro educativo en el que a la vez que se aprendan los conocimientos teóricos y académicos, se practiquen los oficios fundamentales, se conozcan las industrias en la región, se asimilen ideas sobre agricultura o comercio, sin descuidar el punto relativo a la educación física. Como no sería posible incluir todas estas actividades en un plan de estudios obligatorios, se establecerá un cuadro de materias y actividades optativas, que puedan tener por otra parte el valor de una exploración vocacional.

---

---

Por más que es de desearse que la Educación Secundaria pudiera ya ser gratuita y obligatoria, no es practicable establecerla por el momento, en esa forma. Por lo tanto, se impartirá mediante el pago de cuotas moderadas y consignando la posibilidad de excepción de ellas para los absolutamente insolventes.

La implantación de la Educación Secundaria con esas calificativas, es también la base para la reforma de la Escuela Normal y del Colegio Civil; en lo sucesivo se harán los tres años de Secundaria, al margen del Plan de Estudios de esos establecimientos, con un valor de preparación que dé lugar a que una vez terminado el Ciclo Secundario, pueda el alumno elegir entre el ingreso a la Escuela de Bachilleres o a la Escuela Normal para Maestros.

Dentro de la nueva Ley se establece que la Escuela Normal y el Colegio Civil, así como las Escuelas Técnicas, formen parte de la Universidad y en ese sentido se les ha dado su lugar en la Ley Orgánica respectiva.

Es de esperarse que con esta nueva distribución se eleve el nivel cultural de los Bachilleres y de los Maestros Normalistas y también mejore la preparación de los que hagan carreras técnicas.

En el mecanismo de la administración escolar se han introducido algunas modificaciones con relación a la Ley vigente; desde luego la Dirección de Instrucción va a tener el carácter de Dirección General de Educación Primaria y Secundaria y el Consejo de Educación Pública del Estado se integrará en forma tal que dé cabida a las nuevas instituciones y a los funcionarios del nuevo sistema.

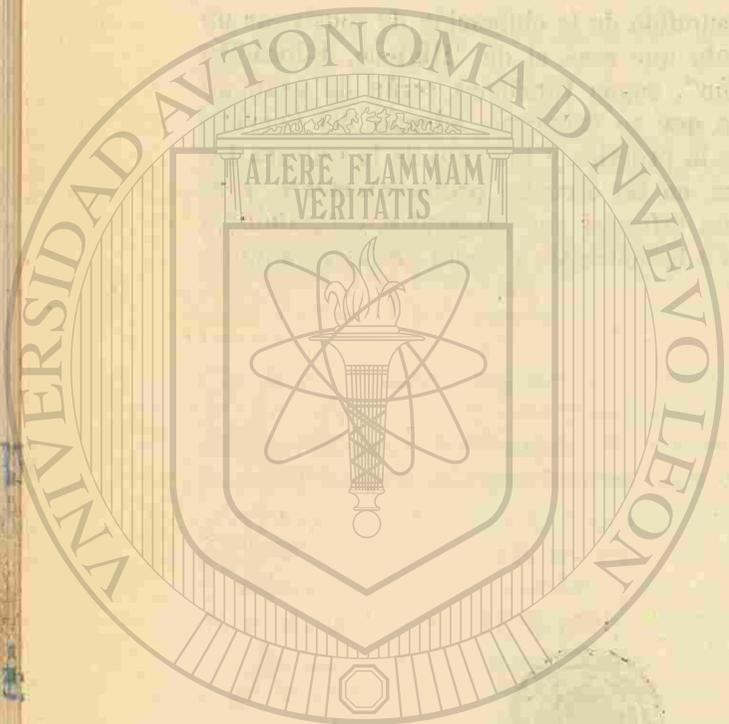
Se ha procurado no recargar la parte puramente administrativa y burocrática de la Administración Escolar;

---

---

pero no se ha prescindido de la obligación de consignar un nuevo Departamento que será el de "Higiene, Educación Física y Recreación", cuyas funciones serán de gran alcance; se trata de que se encargue, además del Servicio Médico Escolar, de la práctica y fomento de la Cultura Física y los Deportes, en las escuelas preferentemente, pero procurando también difundir sus propósitos y finalidades en centros obreros e industriales y hasta en las comunidades rurales.





FRANCISCO A. CARDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, DECRETA:

NUMERO . . . . 90

**LEY DE EDUCACION PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

**CAPITULO I.**

**DE LA EDUCACION**

Art. 1o.—La Educación en el Estado comprenderá las tres ramas siguientes:

I.—Primaria, incluyendo Jardines de Niños.

---

---

II.—Secundaria.

III.—Universitaria.

Art. 2o.—La enseñanza es libre en el Estado, pero será laica la que se dé en las instituciones oficiales de educación, así como la primaria que se imparta en las escuelas particulares. Las secundarias incorporadas serán también laicas.

Art. 3o.—La parte técnica y administrativa de la educación en el Estado, estará encomendada, en los términos que expresen sus respectivas reglamentaciones particulares, a las siguientes corporaciones educativas oficiales:

- (a).—Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.
- (b).—Consejo de Educación Primaria y Secundaria.
- (c).—Direcciones y Juntas Directivas de las Escuelas Secundarias.
- (d).—Direcciones y Juntas Directivas de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios.
- (e).—Rectoría de la Universidad.
- (f).—Consejo Universitario.
- (g).—Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación.

Art. 4o.—El sostenimiento de las instituciones educativas, encargadas de impartir la enseñanza oficial, estará a cargo del Estado, de acuerdo con los presupuestos presentados por la Dirección General de Educación Primaria

---

---

y Secundaria y por la Rectoría de la Universidad, y aprobados por el Gobierno del Estado.

Art. 5o.—La Ley de Egresos que anualmente expida el H. Congreso del Estado, determinará las cantidades que deban emplearse en el sostenimiento y difusión de la educación y la forma de distribuirlas.

Art. 6o.—Para los efectos de esta Ley, todos los edificios de propiedad Municipal destinados a escuelas, serán utilizados con el mismo fin y administrados por el Gobierno del Estado, y por cuanto a los edificios destinados a las instituciones universitarias, formarán parte del patrimonio de la Universidad.

Art. 7o.—El profesorado que sirva las instituciones educativas del Estado, será estable, seguirá en sus servicios un escalafón y tendrá derecho a las jubilaciones y recompensas que establezcan las leyes respectivas; será nombrado por el Gobernador a propuesta de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

Art. 8o.—Los programas, planes de estudios y métodos de enseñanza secundaria y universitaria serán formulados por las juntas directivas de las instituciones educativas en particular y puestas en vigor después de la aprobación, en su caso, del Consejo de Educación Primaria y Secundaria o del Consejo Universitario. Los que se refieran a la educación primaria, serán formulados por la misma Dirección Gral. de Educación Primaria y Secundaria y sometidos a la aprobación del respectivo Consejo.

---

---

## CAPITULO II.

### DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 9o.—La enseñanza primaria tendrá por objeto promover el desenvolvimiento psicofísico del niño y su incorporación a la vida activa de la sociedad, mediante la adquisición de los conocimientos y formación de las destrezas accesibles a su desarrollo natural, con la tendencia a hacer de él un individuo consciente de su función personal y un elemento útil a la familia y a la sociedad.

Art. 10o.—Esta enseñanza comprenderá:

- (a).—Jardines de Niños.
- (b).—Educación Primaria Elemental.
- (c).—Educación Primaria Superior.

Y será reglamentada por el Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Consejo de Educación Primaria y Secundaria.

Art. 11o.—El Gobierno del Estado fomentará el establecimiento de Jardines de Niños, los que se harán cargo de la educación de párvulos de los cuatro a los seis años.

Art. 12o.—La educación primaria elemental será obligatoria para los niños entre los seis y los catorce años de edad y para las niñas, entre los seis y los doce.

Art. 13o.—La educación primaria que se imparta en las escuelas oficiales será gratuita, pudiendo aceptarse la cooperación económica de particulares.

---

---

Art. 14o.—La educación primaria que se imparta en las escuelas particulares estará sometida a la vigilancia oficial, para cuidar que no se violen las leyes educativas.

Art. 15o.—Los reglamentos particulares de esta Ley dispondrán en cuáles Municipios del Estado deberá haber escuelas de educación primaria superior.

Art. 16o.—La administración y vigilancia de las escuelas oficiales primarias estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, dependiente del Ejecutivo del Estado.

Art. 17o.—Los Ayuntamientos del Estado se encargarán de hacer cumplir el precepto de la Educación obligatoria, en cada Municipio, sin perjuicio de que también lo haga la Dirección de Educación Primaria y Secundaria.—Cooperarán igualmente, con el Ejecutivo y sus Agentes para la construcción, reparación y conservación de los edificios escolares, en la forma que definan los reglamentos relativos.

Art. 18o.—En cada Municipio se organizarán juntas de vigilancia integradas por representantes del Ayuntamiento y de los padres de familia, con las atribuciones que les señale el Reglamento de Educación Primaria.

Art. 19o.—El plan de estudios, programas de enseñanza y disposiciones de técnica educativa, serán formulados por la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, y sometidos a la aprobación del Consejo de Educación del mismo nombre.

---

---

### CAPITULO III.

#### DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Art. 20o.—La educación Secundaria se considera como el ciclo final de la popular; será por lo tanto una superación de la Educación Primaria, con la que estará íntimamente ligada en todos sus aspectos. Para cumplir su misión difundirá los elementos básicos que eleven el nivel medio de cultura de los habitantes de nuestro Estado y tendrá las características de una institución educativa estrechamente enlazada con todos los aspectos de la vida mexicana. Los estudios secundarios deben capacitar, en términos generales, para emprender con provecho el mayor número posible de tareas productivas; así como para el ingreso a la Universidad, a las escuelas normales, técnicas, industriales, agrícolas o comerciales; por lo tanto, responderá al propósito de que los alumnos que los hayan terminado, tengan una preparación adecuada para iniciarse con relativa facilidad en dichas actividades.

Art. 21o.—Esta educación se impartirá en las escuelas que el Ejecutivo, de acuerdo con las posibilidades económicas y con las necesidades locales, previo dictámen del Consejo de Educación Primaria Secundaria, establezca en el Estado.

Art. 22o.—La administración y vigilancia de la enseñanza secundaria estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, dependiente del Ejecutivo del Estado.

---

---

Art. 23o.—La dirección técnica y la ejecución del programa de enseñanza en las escuelas secundarias, estará a cargo de sus directores respectivos, asesorados por las Juntas Directivas, integradas en cada plantel, por sus propios personales docentes.

Art. 24o.—Para ingresar a una escuela secundaria del Estado, será necesario haber cursado la educación primaria superior y tener doce años cumplidos.

Art. 25o.—Los alumnos de educación secundaria pagarán en cada plantel las cuotas que fije el Reglamento respectivo.—El Ejecutivo podrá exceptuar de estas cuotas a los educandos, en casos justificados, oyendo al Director del Plantel.

### CAPITULO IV.

#### HIGIENE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Art. 26o.—En conexión con todas las ramas de la Educación Pública a que se refiere esta Ley, se creará una oficina especial, que se denominará Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación, el cual funcionará con su propio personal técnico y administrativo, designado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 27o.—Este Departamento se regirá por su respectivo reglamento y tendrá como labores esenciales:

(a).—Examinar periódicamente la salud y eficiencia

mental de los alumnos de los instituciones educativas del Estado.

(b).—Dictar las medidas protectoras para conservar y mejorar la salud de los educandos y de los maestros.

(c).—Inspeccionar las condiciones higiénicas de los edificios y material escolares.

(d).—Practicar las campañas públicas sanitarias que se consideren urgentes sobre higiene escolar y general, eugenesia y puericultura, antituberculosa, antialcohólica, antivenérea, etc.

(e).—Dirigir la educación física escolar.

(f).—Crear centros y parques de recreación popular.

(g).—Las que posteriormente le asignen los reglamentos escolares y el Superior Gobierno del Estado.

## CAPITULO V.

### DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA

Art. 28o.—La Dirección General de Educación Primaria y Secundaria dependerá del Ejecutivo del Estado, quien designará su personal.

Art. 29o.—El Personal de esta Oficina estará integrado como sigue:

(a).—Un Director General.

(b).—Un Secretario.

(c).—Un Jefe del Departamento Primaria.

(d).—Un Jefe del Departamento Secundario.

(e).—Inspectores Educación Secundaria.

(f).—Inspectores de Educación Primaria.

(g).—Empleados de Oficina, y Servicio.

Art. 30o.—Son facultades de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria:

I.—Vigilar la exacta aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones oficiales que atañen a las escuelas primarias y secundarias establecidas en el Estado.

II.—Proponer al Ejecutivo, tomando en cuenta lo prevenido en el Art. 7 de esta Ley, la designación y remoción del profesorado en las escuelas primarias y secundarias.

III.—Vigilar que todas las escuelas primarias y las secundarias incorporadas cumplan con el Art. 3o. de la Constitución Política del Estado.

IV.—Dar la orientación técnica y vigilar la parte Administrativa de las escuelas primarias y secundarias del Estado.

V.—Formular los Reglamentos de las Escuelas Primarias y Jardines de Niños, para ser revisados por el Consejo de Educación Primaria y Secundaria y sometidos al

Ejecutivo del Estado.

VI.—Formular el proyecto de presupuestos de Educación Primaria y Secundaria y presentarlo al Ejecutivo.

**CAPITULO VI.**

**DEL CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA  
Y SECUNDARIA**

Art. 31o.—El Consejo de Educación Primaria y Secundaria lo integrarán:

I.—Un Presidente, que será siempre el Director General de Educación Primaria y Secundaria.

II.—Un Secretario, que será el Secretario de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

III.—Los siguientes Vocales:

(a).—Los Directores de cada una de las escuelas secundarias.

(b).—Los Jefes de los Departamentos de Primaria y Secundaria, de la Dirección General de Educación.

(c).—Un Profesor de cada una de las escuelas secundarias.

(d).—Tres Profesores representantes de las Escuelas Primarias.

(e).—Un representante de los Jardines de Niños.

(f).—Un alumno de cada una de las escuelas secundarias.

(g).—Un representante de las Escuelas primarias y otro de las escuelas secundarias incorporadas.

IV.—Un Delegado del Consejo Universitario.

V.—Un delegado del Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación.

Art. 32o.—Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto.

Art. 33o.—El Reglamento de este Consejo, fijará la forma en que deban ser designados los profesores y alumnos consejales.

Art. 34o.—Son funciones del Consejo de Educación:

I.—Proponer al Ejecutivo las leyes y reglamentos de la educación primaria y secundaria; así como las modificaciones posteriores que estime pertinentes.

II.—Revisar los planes de estudios, programas y reglamentos que para su aprobación le presenten las juntas directivas de las escuelas secundarias, por conducto de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

III.—Revisar los planes de estudios, programas y reglamentos que para su aprobación presente la Dirección General de Educación, respecto de las escuelas primarias y jardines de niños.

IV.—Velar por el mejoramiento constante de la enseñanza primaria y secundaria del Estado, proponiendo al

---

---

Ejecutivo lo conducente.

V.—Promover el mejoramiento cultural de los maestros en servicio.

Art. 35o.—El Consejo de Educación tendrá una sesión reglamentaria cada mes y cuantas extraordinarias se requieran, a petición del Ejecutivo, del Presidente o por acuerdo del propio Consejo.

Art. 36o.—Los puestos de consejeros serán honoríficos. El exacto cumplimiento en los trabajos y comisiones del Consejo, se hará constar en las hojas de servicio de los consejales respectivos.

#### CAPITULO VII.

#### DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Art. 37o.—La Educación Universitaria se regirá por sus leyes especiales.

---

#### CAPITULO VIII.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38o.—La Dirección General de Educación Primaria y Secundaria dará a conocer, con la debida anticipación, el Calendario Escolar de cada año, así como los ho-

*Página Doce*

---

---

norarios y programas correspondientes.

Art. 39o.—Los reglamentos escolares fijarán la edad requerida y las condiciones de eficiencia física y mental para el ingreso de los estudiantes, pero ningún niño menor de seis años será admitido en las escuelas primarias y ninguno menor de doce en las secundarias.

Art. 40o.—Se derogan todas las Leyes y Reglamentos vigentes, relativos a Educación Pública, en cuanto se opongan a lo que previene esta Ley.

#### TRANSITORIOS

Art. 1o.—Las instituciones escolares respectivas presentarán, dentro del término de cuatro meses, transcurridos desde la fecha en que inauguren sus próximos cursos, los reglamentos correspondientes, a los Consejos encargados de su aprobación y éstos, durante los sesenta días siguientes, los presentarán al Ejecutivo del Estado para su revisión y promulgación, en su caso.

Art. 2o.—Mientras se expiden los reglamentos correspondientes, todas las instituciones funcionarán con los que están actualmente en vigor".

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, N. León, a los diez y nueve días del mes

*Página Trece*

---

---

de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Dip. Pte. Li-  
torio Bortoni.—Dip. Srio. Lic. A. García González.—Dip.  
Srio. Jesús R. Pérez.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se  
le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey,  
Nuevo León, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil  
novecientos treinta y tres.

FRANCISCO A. CARDENAS

El Secretario General de Gobierno,  
LIC. PABLO QUIROGA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA